

**RESOLUCIÓN N° 25/2006 (C.P)****VISTO:**

El Expediente C.M. N° 501/2005 por el cual Arauca Bit AFJP S.A. promueve el recurso de apelación previsto por el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución (CA) N° 67/2005 que rechazó la acción interpuesta por la empresa contra una decisión de la Municipalidad de Venado Tuerto; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la resolución hoy apelada rechazó la acción interpuesta por Arauca Bit AFJP S.A. contra un decisorio de la Municipalidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, por considerarla extemporánea.

Que básicamente, Arauca Bit AFJP S.A. planteó en aquella oportunidad que la Municipalidad citada no respetaba el Convenio Multilateral, en particular su art. 35, porque los mínimos establecidos excedían los topes previstos por dicha norma. A su vez, adujo que la norma aplicada -art. 7° del Convenio Multilateral- no era la que correspondía, aunque aceptaría su aplicación, pero no los mínimos establecidos por el Municipio.

Que sin embargo, la cuestión se resolvió por otro motivo. En efecto, la acción se promovió contra la Resolución N° 20/2004 de la Municipalidad de Venado Tuerto, a través de la cual se le rechazó el descargo presentado por la empresa, ya que éste había sido considerado por el Municipio como un recurso de reconsideración, mientras que para Arauca Bit AFJP S.A. era sólo una vista de las actuaciones.

Que con anterioridad a la mencionada resolución, la Municipalidad le notificó a la contribuyente un acta de deuda con planillas anexas, obrantes a fs. 42/44, reclamando la Tasa de Derecho de Registro e Inspección y le aplicó una multa mediante Resolución 74/03. De aquella acta surgía, tal como se analizó oportunamente al tratarse el caso, que el texto de la notificación preveía que toda contestación de la empresa efectuada fuera de término sería desestimada sin más trámite, confeccionándose el título ejecutivo y por lo tanto, ella constituía una resolución determinativa. De lo expuesto, quedó en claro que la acción ante la Comisión Arbitral debió interponerse dentro del plazo local para recurrir el acta, lo que no ocurrió, por cuanto Arauca Bit AFJP S.A. la atacó pero no accionó ante la Comisión Arbitral, sino recién después que la Municipalidad le notificó la Resolución N° 20/2004, razón por la cual, la demanda interpuesta por ante la Comisión Arbitral fue considerada extemporánea.

Que el análisis efectuado en aquella ocasión partía de la base de que el acta, a pesar de no revestir las características exteriores de una resolución determinativa, tenía fecha cierta, estaba motivada y firmada por funcionario habilitado y contenía un exhaustivo detalle de la deuda reclamada por el

Municipio; estando además acompañada por una resolución que aplicaba una sanción. El punto 8 del acta contemplaba de manera expresa, que la no presentación de descargo alguno en el término de 15 días habilitaba al Fisco a recurrir a la vía del apremio fiscal para exigir el cobro de la deuda, razones todas ellas que le otorgaban al acto el carácter de resolución determinativa. Siendo así, Arauca Bit AFJP S.A. debió accionar no sólo en la instancia local sino también ante la Comisión Arbitral, lo que recién llevó a cabo cuando la Municipalidad de Venado Tuerto le rechazó el descargo mediante la Resolución 20/2004, según se dijo.

Que dicho en otros términos, siguiendo criterios sostenidos por la Comisión Arbitral, la empresa debió accionar ante ella dentro del plazo para contestar la determinación local que pueda dar lugar a la exigencia del pago de la deuda por apremio, y al no hacerlo, sino tardíamente, la acción fue considerada extemporánea.

Que en la actual apelación, Arauca Bit AFJP S.A. dice que oportunamente entendió que disponía de un plazo distinto para accionar ante la Comisión Arbitral, mientras que ésta, al rechazar su recurso por extemporáneo, lo hizo sobre la base de que el plazo era el primero que acuerdan las normas locales para recurrir el acto.

Que relata el procedimiento llevado a cabo por la Municipalidad y sobre el fondo del asunto reitera la postura originariamente esgrimida.

Que cuestiona que la Comisión Arbitral haya resuelto como lo hizo y describe luego cuales son los requisitos que debe contener una resolución determinativa para su validez. Termina afirmando que la resolución local primitiva no cumplía con el requisito de la competencia y de la forma, ya que se trataba de simples actas que no constituían una resolución determinativa, hechos que conjuntamente con las normas locales oscuras le generaron confusión.

Que trata luego sobre la potestad tributaria del Municipio; del encuadramiento y características de la actividad y del deber de aquél de cumplir el art. 35 del Convenio Multilateral no aplicando impuestos mínimos.

Que hace reserva del caso federal y pide en definitiva se deje sin efecto la determinación administrativa efectuada por Venado Tuerto.

Que a juicio de esta Comisión Plenaria, la resolución apelada por Arauca Bit AFJP S.A. no merece las objeciones que le efectúa la apelante.

Que en oportunidad de su dictado, se tuvo en consideración el dictamen de la Asesoría que aconsejaba el rechazo de la acción por extemporánea, por cuanto la empresa no había recurrido ante la Comisión Arbitral simultáneamente con su recurso ante la Municipalidad, sino luego de haberse resuelto éste.

Que las razones que hoy esgrime Arauca Bit AFJP S.A. no son atendibles. En primer término, los cuestionamientos a la forma del acta originaria y a la competencia del funcionario que la suscribe, son meras invocaciones sin que nada se acredite. Pero además, es sabido que nadie puede invocar su propia torpeza para justificar la defensa inoportuna de sus derechos, arguyendo simplemente haberse “confundido” o “entender que disponía de un plazo distinto para accionar” ante la Comisión Arbitral.

Que por efecto de la preclusión se produce la extinción del derecho de realizar un acto procesal una vez vencida la oportunidad de hacerlo. Este es un principio según el cual un pleito se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla. Es decir, el proceso avanza cerrando los estadios precedentes sin que sea posible retroceder, lo que implica decir que si la empresa perdió la oportunidad de defenderse, no lo puede hacer con posterioridad.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Arauca Bit AFJP S.A. contra la Resolución N° 67/2005 (C.A), por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. SERGIO INONCENCIO RIOS - PRESIDENTE**